



RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-180
31 de julio de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante oficio del 9 de diciembre de 2019, radicado en este Consejo Seccional el 16 de diciembre de 2019, el Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito, informó a esta Corporación que dispuso aceptar la solicitud de pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso ejecutivo con radicación No. 2017-0377, propuesta por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 18 de diciembre de 2019, se dispuso requerir a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, a fin que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. Asimismo, se ordenó suspender el trámite de esta vigilancia judicial administrativa hasta tanto la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza titular de ese despacho judicial vigilado, se reintegrara a su cargo.
- 1.4. Con oficio del 16 de enero de 2020, el doctor Luis Felipe Clavijo Neuta, quien fungió como Juez 002 Civil Municipal de Pitalito, informó a esta Corporación que la doctora Adames Narváez, aún se encontraba en licencia por enfermedad.
- 1.5. A través de oficio CSJHUAJV20-137 del 21 de mayo de 2020, enviado por correo electrónico, se requirió a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.6. La doctora Diana Catalina Adames Narváez, guardó silencio al requerimiento efectuado.
- 1.7. Mediante auto del 18 de junio de 2020, se dispuso requerir al empleado Jairo Hernán Real Hernández, Secretario del Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito, para que rindiera las explicaciones y justificaciones respecto de la mora o tardanza para ingresar el expediente con radicación No. 2017-0377, al despacho de la jueza para pronunciarse sobre la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 14 de febrero de 2019.
- 1.8. El señor Jairo Hernán Real Hernández, en el escrito de respuesta, presentó las siguientes explicaciones:
 - 1.8.1. Manifestó que el auto del 14 de febrero de 2019, fue elaborado por él en esa misma fecha y, agregó que esa providencia debió ser fijada por la jueza en el estado electrónico de Tyba, al día hábil siguiente de su suscripción, esto es el 15 de febrero de 2019.
 - 1.8.2. Añadió que revisadas las actuaciones publicadas en el estado del 15 de febrero de 2019, el proveído en cuestión no fue insertado en ese estado, como tampoco en los estados de fecha posterior.
 - 1.8.3. Sostiene que por lo anterior, el expediente siempre estuvo en el despacho, toda vez que la jueza en ningún momento le impartió la orden de corregir la citada providencia u otra directriz relacionada con el auto del 14 de febrero de 2019.

- 1.8.4. Refirió que cuando el apoderado de la parte actora presentó por segunda vez escrito informando el incumplimiento al acuerdo conciliatorios por parte de las demandadas y solicitando nuevamente continuar con el trámite procesal, el cual fue incorporado por la notificadora del juzgado, procedió a ingresar al despacho de la jueza el expediente para resolver tal petición.
- 1.8.5. Afirmó que el proveído en cuestión no fue fijado en el estado por la jueza, ni tampoco le fue comunicado a él, por algún medio, sobre la corrección o inconsistencia del mismo que ameritara un estudio o proyecto diferente, por lo que insistió en aseverar que el expediente siempre permaneció en el despacho y en poder de la señora jueza.
- 1.8.6. Expresó que es una persona diligente y comprometida con las funciones que el cargo y la administración de justicia le exige impartir en las actuaciones.
- 1.8.7. Adicionalmente, allegó copia digital de la providencia del 14 de febrero de 2019 y del informe del estado generado el 15 de febrero de 2019.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 5 de junio de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Diana Catalina Adames Narváez para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto del incumplimiento al término previsto en el artículo 121 del CGP, para proferir sentencia en el proceso ejecutivo con radicación No. 2017-0377.
- 2.2. Explicaciones de la funcionaria requerida.
 - 2.2.1. La doctora Diana Catalina Adames Narváez manifestó que funge como titular del Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito, desde el 31 de agosto de 2018. Igualmente, expresó que, desde el 15 de octubre de 2019, se encontraba bajo licencia por enfermedad y a partir del 3 de enero de 2020 hasta el 7 de mayo de 2020, en licencia de maternidad, reintegrándose a sus labores sólo hasta el 8 de mayo de 2020.
 - 2.2.2. Señaló que si bien no se logró resolver la instancia en el término previsto en la norma, ello no fue por negligencia o falta de interés por parte de ella, sino debido a circunstancias ajenas a su voluntad.
 - 2.2.3. Agregó que mediante auto del 14 de febrero de 2019, se advertía que pasaban las diligencias al despacho para el pronunciamiento de la sentencia, sin embargo, manifestó que ello no aconteció pues sólo hasta el 8 de noviembre de 2019, el secretario del juzgado pasó el expediente al despacho, tal y como consta a folio 58.
 - 2.2.4. Reiteró que el expediente debió haber pasado de manera inmediata al despacho, una vez hubiese quedado ejecutoriado el auto del 14 de febrero de 2019, pero no sucedió, razón por la cual no fue posible dictar el auto que ordenaba seguir adelante la ejecución.
 - 2.2.5. Afirmó que ella siempre ha velado por la defensa y garantía de los derechos fundamentales de las partes procesales, por la eficaz, pronta, imparcial y efectiva administración de justicia.
 - 2.2.6. Adicionalmente, realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo y allegó copia digital de algunas piezas procesales.
- 2.3. De conformidad con lo anterior, esta Corporación, mediante auto del 7 de julio de 2020, dispuso iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa y requerir al empleado Jairo Hernán Real Hernández, Secretario del Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito, con el fin que presentara las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza en la fijación de estado, términos de ejecutoria del auto del 14 de febrero de 2019 e ingreso del expediente con radicación No. 2017-0377 al despacho de la jueza, para que se pronunciara sobre la sentencia anticipada.
- 2.4. Explicaciones del empleado requerido.
 - 2.4.1. El señor Jairo Hernán Real Hernández, en su respuesta señaló que la jueza omitió subir a la plataforma Tyba, el auto del 14 de febrero de 2019, para su posterior fijación en el estado del día hábil siguiente.

- 2.4.2. Indicó que no ha existido mora o tardanza en la fijación del estado, ni en los términos de ejecutoria del auto del 14 de febrero de 2019, atribuible a él, toda vez que este proveído no salió a secretaría para su correspondiente fijación y posterior ejecutoria.
- 2.4.3. Manifestó que, si la señora jueza hubiese subido a la plataforma Tyba la citada providencia, con total certeza se hubiese fijado en el estado y, por ende, se hubiese contabilizado el término de ejecutoria y posteriormente lo hubiera pasado al despacho de la funcionaria, para que se pronunciara sobre la sentencia anticipada, pero iteró que tal actuación no sucedió, debido a que el expediente nunca salió del despacho de la jueza.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria y empleado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

- 4.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Diana Catalina Adames Narváez, en su condición de Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2017-0377, lo cual originó la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo.
- 4.2. El segundo, determinar si el empleado Jairo Hernán Real Hernández, Secretario del Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito, incurrió en mora o tardanza injustificada en la fijación de estado, términos de ejecutoria del auto del 14 de febrero de 2019 e ingreso del expediente con radicación No. 2017-0377 al despacho de la jueza, para que se pronunciara sobre la sentencia anticipada.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del informe presentado por el Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito, indicando que ese despacho judicial, perdió la competencia para continuar conociendo del proceso ejecutivo con radicación No. 2017-0377.

6.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
17/07/2017	Auto libra mandamiento de pago.
20/02/2018	Acta de notificación personal de una de las demandadas.
05/03/2018	Acta de notificación personal de la demandada.
23/03/2018	Auto corre traslado de las excepciones de mérito a la parte actora.
08/05/2018	Auto decreta pruebas y señala el 9 de julio de 2018 para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento.
05/07/2018	Auto reprograma diligencia para el 7 de septiembre de 2018.
07/09/2018	Acta de audiencia, las partes proponen fórmula conciliatoria, por lo que se ordena la suspensión del proceso hasta el 28/06/2019.
07/02/2019	Memorial apoderado judicial de la parte actora, informa incumplimiento al acuerdo conciliatorio por parte de las demandadas y solicita continuar con el trámite procesal.
14/02/2019	Auto ordena continuar con el trámite procesal y pasar las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

07/11/2019	Memorial apoderado judicial de la parte actora, solicita por segunda vez continuar con el trámite procesal. Igualmente, peticona remitir el expediente al Juzgado 003 Civil Municipal de Pitalito, para continuar con el trámite procesal, toda vez que ya había perdido competencia para seguir conociendo de la actuación.
08/11/2019	Constancia secretarial, registra el ingreso del expediente al despacho para proveer.
09/12/2019	Auto resuelve declarar la pérdida de competencia y remitir el expediente al Juzgado 003 Civil Municipal de Pitalito.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas y los actos procesales del asunto vigilado, se encontró que el auto admisorio fue notificado a la última demandada el 5 de marzo de 2018, así que, en principio el término para dictar sentencia fenecía el 4 de marzo de 2019.

Sin embargo, en audiencia del 7 de septiembre de 2018, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por nueve meses y veintidós días, pero, debido al incumplimiento de la parte demandada sobre lo pactado en el acuerdo conciliatorio, el proceso sólo estuvo suspendido por cinco meses, toda vez que el 7 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó la reanudación del trámite procesal.

En ese orden, la jueza vigilada contaba con un término de cinco meses para proferir la sentencia dentro del proceso, situación que no sucedió, pues el término feneció el 6 de julio de 2019, sin que la funcionaria cumpliera con su deber de dictar la respectiva sentencia en el asunto en cuestión.

Por lo anterior, la jueza en sus explicaciones, manifestó que no le fue posible resolver la instancia en el término previsto en la norma, debido a que luego de haber dictado el proveído del 14 de febrero de 2019, el secretario del juzgado ingresó tardíamente el expediente al despacho para pronunciarse sobre la sentencia anticipada.

Así las cosas, resulta necesario entrar a valorar la conducta de los servidores judiciales involucrados en el presente caso, teniendo en cuenta que el ordenamiento proscribe la responsabilidad objetiva, de manera que, si existe justificación en la mora presentada, no es procedente la imposición de una sanción administrativa.

6.2. Análisis de la conducta frente al secretario judicial.

Esta Corporación vinculó a la presente vigilancia judicial al secretario del juzgado vigilado, ante la presunta mora o tardanza en ingresar el expediente al despacho de la jueza para proferir sentencia anticipada, luego del término de ejecutoria de la providencia del 14 de febrero de 2019.

Al respecto, manifestó el empleado que desde el 12 de febrero de 2019, fecha en que ingresó el expediente al despacho, con el proyecto del auto del 14 de febrero de 2019, el expediente nunca salió del despacho, como tampoco se realizó la notificación y publicación de la citada providencia, debido a que la jueza no realizó la inserción de la actuación en el estado electrónico de Tyba del día hábil siguiente, como tampoco en los estados de fechas posteriores.

Conforme a lo anterior, esta Consejo Seccional procedió a verificar la información registrada del proceso vigilado en Justicia XXI Web, encontrándose sólo las actuaciones a partir del auto del 9 de diciembre de 2019 en adelante, anteriores a esta fecha, el aplicativo no arrojó resultados.

Pese a ello, la Sala verificó el estado electrónico No. 010 del 15 de febrero de 2019, el cual obra en el expediente de esta vigilancia, donde se pudo constatar que efectivamente la actuación del 14 de febrero de 2019 proferida dentro del proceso vigilado, no fue insertada en el estado, circunstancia que le impidió al empleado la contabilización de los términos de ejecutoria de la citada providencia.

Así las cosas, resulta necesario precisar sobre quién recae la responsabilidad de la inserción de una decisión adoptada por el operador jurisdiccional en el estado electrónico de Justicia XXI Web.

Entonces, tenemos que el artículo 5 del Acuerdo 1591 del 24 de octubre de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala la obligatoriedad para los servidores judiciales de la utilización y administración del Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar.

En ese orden, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo 3334 del 2 de marzo de 2006, reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia y, posteriormente, mediante Acuerdo PSAA14-10215 del 3

de septiembre de 2014, autorizó la adecuación del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI) en ambiente Web.

Ahora bien, estudiado el “*Manual para uso del sistema de gestión de procesos judiciales Justicia XXI Web*”, en el acápite de Procedimiento No. 2 Registro de Usuarios, establece:

“Roles: Permite activar funcionalidades dentro del sistema

***Magistrado / Juez:** Permite registrar actuaciones de despacho y consultar procesos*

***Oficina Judicial:** Permite repartir procesos a despachos judiciales*

***Despacho:** Permite ver los procesos de su despacho judicial e ingresar actuaciones*

***Secretaria:** Permite actualizar el correo electrónico del despacho judicial y la clave para notificaciones electrónicas.*

***Admon de Sistemas:** Permite crear nuevos usuarios a las direcciones seccionales.*

***Administrador:** Permite administrar el aplicativo a la unidad de informática: Actuaciones, roles, permisos (no puede ver procesos)*

***Tipos de Usuario:** Permiten filtrar las actuaciones dentro de un proceso judicial*

***Despacho:** Permite ver los procesos de su despacho judicial e ingresar actuaciones de despacho*

***Oficina Judicial:** Permite repartir procesos a despachos judiciales*

***Responsable del proceso:** Permite identificar el responsable del despacho judicial y controlar el reparto.*

***Secretaria:** Permite ver los procesos de su despacho judicial e ingresar actuaciones de secretaria y actualizar el correo electrónico del despacho judicial y la clave para notificaciones electrónicas*

***Tecnología:** Tipo de usuario para administradores, administradores de sistema y servidores judiciales que no tengan acceso a procesos judiciales.” (sic)*

Visto lo anterior, es claro para esta Sala que el juez es el responsable de registrar las actuaciones de despacho, sin embargo, en el caso concreto, se encontró que la funcionaria vigilada no realizó el registro de la decisión adoptada el 14 de febrero de 2019, en el sistema de información Justicia XXI Web, como tampoco, realizó la inserción de la misma en el estado del día siguiente al de la fecha del auto en cuestión.

Bajo ese entendido, se concluye entonces, que la decisión del 14 de febrero de 2019, no fue notificada por estado, y por ende no se le impartió el trámite secretarial respectivo, toda vez que el expediente no ingresó a la secretaría del juzgado, circunstancia que conllevó a la imposibilidad de correr los términos de ejecutoria para la citada providencia y al reingreso del expediente al despacho de la jueza para pronunciarse sobre la sentencia anticipa.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que la tardanza presentada para ingresar el expediente al despacho de la jueza, no es atribuible al empleado, ya que lo aquí evidenciado, obedeció a una conducta omisiva por parte de jueza, lo que originó la existencia de mora judicial injustificada, circunstancia que es traducida en una causal de ausencia de responsabilidad en la actuación del secretario del juzgado.

No obstante, este Consejo Seccional advierte sobre la ausencia del registro de actuaciones desplegadas al interior del proceso en Justicia XXI Web, correspondiente al proceso vigilado, lo que conduce a una clara inobservancia e incumplimiento de los deberes y obligaciones de los servidores judiciales adscritos al juzgado, por tal razón, resulta necesario exhortar a la jueza para que inicie la investigación disciplinaria a que hubiere lugar, por considerar que la omisión en la que han incurrido los empleados, puede ser constitutiva de falta disciplinaria.

6.3. Análisis de la conducta frente a la funcionaria judicial.

De conformidad con el recuento procesal, se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandada el 5 de marzo de 2018, así que, en principio el término para dictar sentencia fenecía el 4 de marzo de 2019. Sin embargo, en audiencia del 7 de septiembre de 2018, las partes propusieron acuerdo conciliatorio, por lo que solicitaron la suspensión del proceso por nueve meses y veintidós días.

El 7 de febrero de 2019, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó continuar con el trámite procesal del asunto, es decir, el proceso sólo estuvo suspendido por cinco meses. En

consecuencia, el término para proferir la sentencia dentro del proceso precluía el 6 de julio de 2019, pese a ello, la funcionaria vigilada incumplió con su deber de dictar la respectiva sentencia.

Al respecto, la jueza en sus explicaciones, sustentó el incumplimiento que se discute en esta investigación, señalando que la demora en la respuesta judicial, obedeció a que el secretario ingresó tardíamente el expediente al despacho para pronunciarse sobre la sentencia anticipada.

Ahora bien, de conformidad con la documental allegada en medio digital, se logró establecer que la funcionaria vigilada dispuso mediante auto del 14 de febrero de 2019, acceder a la solicitud del 7 de febrero de 2019, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sin embargo, esta decisión no cumplió con los requisitos de notificación y traslado del término de ejecutoria, en razón a que la jueza omitió realizar el registro del mencionado auto en el sistema de información Justicia XXI Web, sumado a ello, no realizó la inserción del mismo en el estado electrónico, por consiguiente, se deduce que tampoco pasó el expediente a la secretaría del juzgado, para configurar la ejecutoria de la citada providencia.

Pese a lo anterior, esta Corporación precisa sin duda alguna, que a la jueza le asistía el deber y la obligación de registrar la decisión que adoptó en el proceso vigilado y realizar la inserción de la misma en el estado electrónico, tal como lo promulga el *Manual para uso del sistema de gestión de procesos judiciales Justicia XXI Web*, en concordancia con el artículo 5° del Acuerdo 1591 del 24 de octubre de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual señala la obligatoriedad para los servidores judiciales, la utilización y administración del Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI). Siendo conveniente exhortarla para que dé cumplimiento con este cometido.

En ese orden, es reprochable la conducta de la funcionaria, toda vez que de ella se desprende una clara transgresión al acceso virtual a la administración de justicia y al desarrollo del principio de publicidad, dado que la utilización del sistema de información Justicia XXI Web, tiene como finalidad permitirle a las partes y comunidad en general, conocer el estado de los procesos y el actuar de los despachos judiciales.

Aunado a ello, quedó demostrado que la funcionaria judicial descuidó y abandonó el proceso, lo que conllevó al incumplimiento de sus deberes, pues dejó vencer el término previsto en el artículo 121 CGP, sin justa causa, conducta que también le es reprochable, en el entendido que su condición como administradora de justicia, le exige desplegar toda actuación con diligencia, cuidado y con el irrestricto cumplimiento de los términos procesales.

Así las cosas, las justificaciones presentadas por la jueza vigilada fueron desvirtuadas, lo que permite aseverar que no existen circunstancias exculpatorias acreditadas probatoriamente, encontrándose comprometida su total responsabilidad en la pérdida de competencia del proceso, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En ese orden y analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del empleado Jairo Hernán Real Hernández, en su condición de Secretario del Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Sin embargo, la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, no presenta explicaciones que permitan justificar la mora para proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2017-0377, por tanto, es atribuible su responsabilidad en razón al incumplimiento de lo previsto en el artículo 121 CGP, al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibidem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Por lo anterior, se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa. Sin embargo, teniendo en cuenta

que la doctora Diana Catalina Adames Narváez, no está vinculada en propiedad y por lo tanto no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el citado mecanismo, por lo que esta Corporación se abstiene de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial y en su defecto ordenará compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, para que inicie la investigación que corresponda si ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 3. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del empleado Jairo Hernán Real Hernández, Secretario del Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. EXHORTAR a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, en su condición de Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, para que inicie las acciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el acápite 6.2., de esta resolución.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, y al empleado Jairo Hernán Real Hernández, Secretario del Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.